

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Útica, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION MP 008/2022

RADICADO: 25 851 40 89 001 2023 00023 00

QUERELLANTE: DILSEN CIFUENTES ROZO

QUERELLADOS: ILVAR LEONARDO AVILA DONATO y FLOR ALBA DONATO FLOREZ

I. PUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a los señores DILSEN CIFUENTES ROZO, ILVAR LEONARDO AVILA DONATO y FLOR ALBA DONATO FLOREZ, por la Comisaría de Familia de este municipio, mediante resolución No. 001 de fecha dos (02) de febrero de hogaño, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 010/2022 dentro del trámite M.P. 008-2022.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección de la señora DILSEN CIFUENTES ROZO ante autoridad administrativa de este municipio, a favor suyo y en contra de los señores ILVAR LEONARDO AVILA DONATO (ex pareja sentimental) y FLOR ALBA DONATO FLOREZ (madre querellado), bajo el argumento que era víctima de violencia intrafamiliar por parte de las precitadas personas, por agresiones verbales y psicológicas, tramite admitido mediante auto del 29 de marzo de 2022.

2. Dentro del asunto en mención, los señores ILVAR LEONARDO AVILA DONATO y FLOR ALBA DONATO FLOREZ a su vez, formularon solicitud de medida de protección en contra de la señora DILSEN CIFUENTES ROZO señalando ser víctimas de agresiones verbales y psicológicas por parte de la querellada, solicitud admitida en audiencia pública del 06 de abril de 2022.

3. Mediante resolución No. 010/2022 del 08 de agosto de 2022, la Comisaría de Familia, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo *“imponer medida de protección definitiva a favor de los señores DILSEN CIFUENTES ROZO, en contra del (la) señor(a) ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, FLOR ALBA DONATO FLOREZ y viceversa”*, ordenando a cada uno de las partes *“abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa”*, y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencia.

4. Posteriormente, los tres intervinientes pusieron en conocimiento de la Comisaría y del equipo interdisciplinario, a través de las diligencias de seguimiento y múltiples memoriales que las agresiones verbales y psicológicas entre estos siguen presentándose siendo necesaria inclusive la intervención del cuerpo policial, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental fijándose fecha para audiencia de descargos y practica probatoria.

5. Concluido el procedimiento anterior, la Comisaría de Familia de esta municipalidad mediante resolución No. 001 del 02 de febrero de 2023 resuelve declarar probado el incumplimiento por parte de los señores DILSEN CIFUENTES ROZO, ILVAR LEONARDO AVILA DONATO y FLOR ALBA DONATO FLOREZ frente a la medida de protección impuesta mediante resolución No. 010/2023 y en consecuencia, sanciona a los infractores *“con multa de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$2.320.000) correspondientes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con el literal A del artículo 7 de la Ley 575 de 2000”* convertibles en arresto, que deberán ser consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Conforme al artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia o Promiscuo de Familia y en los jueces municipales en los municipios donde no haya juez de familia con fundamento en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, por tal razón es competente este despacho para conocer del asunto.

3.2. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 42 de la Constitución, establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad por consiguiente el Estado garantizará la protección integral de la familia, siendo sancionada conforme a la Ley, cualquier forma de violencia en la familia que se considera destructiva de su armonía y unidad.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

La Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 desarrolla el artículo 42 de la Constitución de 1991, así mismo para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y reglamenta el trámite de la imposición de medidas de protección. Luego, señala que en caso de incumplimiento el agresor acarreará una sanción pecuniaria o de arresto, según el caso, una vez surtido el trámite consagrado en el artículo 17, artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse en cuenta que el incidente de desacato de la medida de protección tiene como propósito establecer la responsabilidad de quien incumpliere la orden emitida por la entidad de conocimiento, para cuyo logro el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que se hará mediante tramite incidental.

Conforme lo anterior la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001, establece que es un deber del accionado contra quien se impone la medida de protección acatar lo ordenado por la Comisaria de Familia o juez quien mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección; no obstante, cuando la persona accionada obligada a cumplir con lo ordenado por la entidad competente, continúa realizando las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida, la entidad que tuvo conocimiento en primera instancia de la solicitud de medida de protección, tiene competencia para sancionar al transgresor.

Igualmente es pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre los dos elementos que integran la responsabilidad que habrá de ser endilgada a través del trámite incidental: el primero de ellos, referido al incumplimiento total o parcial de la orden y el cual se ha denominado elemento objetivo; el segundo, la desidia del sujeto en atender el mandato y que correspondería al elemento subjetivo; los que de manera conjunta deben aparecer demostrados en el respectivo diligenciamiento.¹

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente los señores DILSE CIFUENTES ROZO, ILVAR LEONARDO AVILA DONATO y FLOR ALBA

¹ Ver sentencia SU-034 de 2018

DONATO FLOREZ, incumplieron la medida de protección definitiva que les fue impuesta en la resolución No. 010 fecha 08 de agosto de 2022

Así mismo, es necesario aclarar que de conformidad con la normatividad aplicable contra la decisión de imponer sanción por incumplimiento de la medida de protección no procede recurso alguno. Por el contrario, será objeto de consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

4. CASO CONCRETO

4.1.- En el presente caso se tiene que los señores DILSEN CIFUENTES ROZO e ILVAR LEONARDO AVILA DONATO sostuvieron una relación sentimental aproximadamente desde el año 2004 al 2020, dentro de la cual se adquirió en el año 2012 el inmueble denominado FINCA EL ESCAPE la cual es destinada para explotación económica como finca recreativa y vacacional en la cual la señora FLOR ALBA DONATO FLOREZ, (madre del señor Ilvar) colabora con la administración de la misma.

4.2.- Dada la terminación de dicho vínculo sentimental, entre los señores DILSEN CIFUENTES ROZO e ILVAR LEONARDO AVILA DONATO se ha generado un ambiente hostil dado que suelen compartir el mismo inmueble ocasionando que entre ellos se agredan verbal y psicológicamente razón por la cual se dio origen al trámite de medida de protección No. 008/2022., aunado que el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO tiene una nueva pareja sentimental e hijo.

4.3.- Pese que dentro de dicho trámite mediante resolución No. 010/2022 se les impuso a las partes el deber de *"abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa entre ellos"*, con el fin de *"prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia"*; dichos actos continuaron materializándose y agravándose por el hecho que la nueva

pareja sentimental e hijo del señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO se presentó en la FINCA EL ESCAPE.

4.4.- Lo anterior, fue corroborado no solo con las acusaciones mutuas de los intervinientes, se tuvieron en cuenta los reiterados informes de miembros de la Policía Nacional de Ufica en los cuales demuestran que tuvieron que intervenir en varias oportunidades dadas las agresiones entre los tres protagonistas como las sucedidas el día 23 de diciembre de 2022 que atendieron la disputa suscitada entre las señoras Dilsen Cifuentes y Flor Alba Donato y la del 24 de diciembre siguiente entre Ilvar Leonardo Ávila y Dilsen Cifuentes; así mismo las declaraciones de la menor LSAC hija de los señores DILSEN CIFUENTES e ILVAR AVILA quien señaló “(...)pues si es cierto que mi mamá le dijo groserías a la señora Louisa” “ (...) en un momento mi mamá también dijo cosas a mi abuela y los policías estaban ahí, y mi abuela de una vez se fue a pegarle a mi mamá y los policías se fueron a cogerla”, así como de la señora Lina Morales y Gerson Reyes quienes también dieron fé en sus declaraciones de las agresiones verbales de la señora Dilsen Cifuentes contra Ilvar Leonardo Ávila, su actual pareja y la señora Flor Alba Donato, además de existir evidencia audiovisual aportadas tanto por la señora Cifuentes como por el señor Ávila, de eventos que alteran la armonía y unidad familiar, así como de las agresiones verbales enunciadas y amenazas contra la integridad de los intervinientes, de terceros e inclusive poniendo en riesgo la integridad y salud mental de menores de edad quienes se ven envueltos en estos conflictos.

4.5.- Si bien, no existe medida cautelar que impida a los señores Dilsen Cifuentes e Ilvar Leonardo Ávila ejercer en igualdad de condiciones sus derechos frente al predio denominado “Finca El Escape”, o en su defecto restrinja el ingreso de familiares o allegados de dichas personas al inmueble, lo cierto es que entre las partes deben acordarse límites sanos que permitan la convivencia, paz, armonía y unidad del ambiente familiar pues esta prima sobre cualquier interés personal. Esto implica no solo abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa sino de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia argumento génesis para la imposición de la medida de protección.

4.6.- Atendiendo el acervo probatorio resulta evidente la responsabilidad de los tres sancionados toda vez que pese a la existencia de una medida de protección, lo cierto es que los tres intervinientes han impulsado la generación de situaciones hostiles, sea con comentarios malintencionados, amenazas, tratos despectivos, situaciones desestabilizantes y demás, las cuales han conllevado a conflictos de mayor escala en las cuales se ha visto necesaria la constante intervención de agentes de la policía, además de poner en situación de riesgo a menores de edad como lo son los hijos de los sancionados desconociendo totalmente la medida de protección impuesta en resolución No. 010 del 08 de agosto de 2022.

4.7.- Lo cierto es que no existe una justificación válida y razonable para que los señores DILSEN CIFUENTES, ILVAR LEONARDO AVILA y FLOR ALBA DONATO continúen agredándose entre sí o generando situaciones desestabilizantes que deriven en un conflicto, pues si bien es decisión de las partes compartir el mismo inmueble mientras se resuelve el proceso respectivo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta lo cierto es que dicha convivencia debe ser sana y pacífica, sin ningún acto de violencia que la altere y mucho menos involucrar a menores de edad, siendo trascendental subrayar que la violencia (en cualquiera de sus modalidades) no es necesaria para darle solución a ningún conflicto, ésta no se justifica de ninguna manera y de ningún modo.

4.8.- En esta oportunidad, ha quedado demostrado que los señores DILSEN CIFUENTES ROZO, ILVAR LEONARDO ÁVILA DONATO Y FLOR ALBA DONATO FLÓREZ, han desatendido reiterada y totalmente la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia de Útica mediante resolución No. 010 del 08 de agosto de 2022, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a las diligencias se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a los incidentados, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada proferida por la Comisaría de Familia de Útica Cundinamarca, mediante resolución No. 001 del 02 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez.

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Útica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe7397c6712b36f824ba1fd4229702400f66c2dd04b934f8daaaeed6eabdae**

Documento generado en 29/03/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>